

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

(ARTÍCULO 12 LEY 1881 DE 2018)

MEDIO DE CONTROL:	Pérdida de Investidura
DEMANDANTE:	Hernán Mateo Tarquino Rincón
DEMANDADO:	Wilder Andrés Ávila Tibavija
EXPEDIENTE:	85001-2333-000-2025-00078-00

1. Instalación

En Yopal, a los 15 días del mes de septiembre de 2025, siendo las 2:30 de la tarde, día y hora indicada en el auto del 2 del mismo mes y año, para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular PCSJC22-8 del 30 de junio de 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a identificar el medio de control de pérdida de investidura No. 85001-2333-000-2025-00078-00.

El Tribunal Administrativo de Casanare, bajo la dirección de la Magistrada Ponente Aura Patricia Lara Ojeda, con la presencia de los magistrados Inés del Pilar Núñez Cruz titular del despacho 02 y Leonardo Galeano Guevara del despacho 01 y en compañía del Profesional Especializado del despacho Frenzel José Cruz Mora, quien funge como secretario ad-hoc, se constituyó

en audiencia pública dentro del proceso de pérdida de investidura de la referencia, instaurada por el señor Hernán Mateo Tarquino Rincón contra el diputado Wilder Andrés Ávila Tibavija, por la causal prevista en los artículos 48 numeral 1° de la Ley 617 de 2000 y 60 numeral 1 de la Ley 2200 de 2022. La audiencia se llevará a cabo a través de la herramienta tecnológica, suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura. Se instaló y se dejó constancia que la grabación ya ha iniciado y que el acta será firmada por los magistrados integrantes de la Sala y por la secretaria ad hoc. En los términos previstos por el artículo 105 del C.G.P.

2. Identificación de las partes

Parte actora:

- **Hernán Mateo Tarquino Rincón**, identificado con C.C. 1.006.552.681 de Yopal.

Parte demandada:

- **Wilder Andrés Ávila Tibavija**: Apoderado: **Jaime Alberto Rodríguez García**, identificado C.C. Nro. 19.312.759 de Bogotá y T.P Nro. 154.778 del C. S. J.

Agente del Ministerio Público: Nelson Manuel Briceño Chiriví en calidad de procurador Judicial 53 Judicial II.

ASUNTO PREVIO

En esta audiencia el apoderado del demandado sustituyó poder al abogado Néstor Trujillo González, para la audiencia y radicación del escrito atinente a la intervención.

AUTO:

En atención a lo expuesto, la magistrada ponente precisó que al abogado Jaime Alberto Rodríguez García, identificado C.C. Nro. 19.312.759 de Bogotá y T.P Nro. 154.778 del C. S. J., se le reconoció como apoderado principal por auto del 31 de julio de 2025, según se constata en el índice Samai 00012, y

en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, es pertinente la sustitución.

Por ello, dispuso:

Único: reconocer al abogado Néstor Trujillo González, identificado con C. C. Nro. 13834152 y T. P. 24.899 del C. S. J., como apoderado sustituto del apoderado principal, en los términos y para los fines previamente referidos.

Se notificó por estrados. Sin recursos

3. Desarrollo de la audiencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, se les concede a los sujetos procesales un término de 20 minutos a cada uno para su intervención:

1. Demandante

El demandante resaltó que actúa como ciudadano y conforme a lo normado en el artículo 6 de la Constitución Política, decidió demandar al diputado al Wilder Andrés Ávila Tibavija, por haber incurrido en causal de pérdida de investidura contemplada en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, al violar el régimen de conflicto intereses de forma dolosa o gravemente culposa.

Adujo que el demandado es oriundo del municipio de Maní, tuvo la oportunidad de ejercer como servidor público y concejal de ese ente territorial, lo que indica que tiene más de 8 años de experiencia en la función pública; agrega que tiene formación profesional y con postgrado. Reiteró los hechos que motivan la demanda de pérdida de investidura en relación a las actuaciones seguidas en la sesión plenaria de la Asamblea Departamental de Casanare, de fecha 28 de noviembre de 2024 en la cual se buscaba elegir secretario general, donde presento recusación en contra de la diputada Marisela Duarte con el fin de excluirla de la elección.

La razón fundamental por la que el accionada incurrió en la causal de pérdida de investidura es porque se vulneró el principio de imparcialidad, en tanto, el accionado fue juez y parte en la decisión de la recusación que él planteó.

Argumentó que este Tribunal, en el caso de pérdida de investidura contra la diputada Marisela Duarte, consideró que había incurrido en similar error, desde el punto de vista objetivo, porque no podía participar de la discusión y votación de la recusación. Sin embargo, se pudo establecer en ese proceso que no se encontraba probado el elemento subjetivo.

Que en el presente proceso, si se configuran los dos elementos, tanto objetivo como subjetivo, éste último, por su formación profesional, experiencia profesional, fue autor del reglamento de la Asamblea Departamental de Casanare y fue vicepresidente de la corporación, tolo cual le permite inferir que tenía la posibilidad de contar con asesoría de forma previa y posterior en el trámite de la recusación, demostrándose así que incurrió en culpa. Refiere que no podía participar en dicho trámite, garantizando la imparcialidad en el ejercicio de la función pública. En consecuencia, pide que se acceda a las pretensiones de la demanda.

2. Ministerio Público

El procurador rinde su concepto indicando que en este asunto no se encuentran demostrados los requisitos para la configuración de la pérdida de investidura alegada por el demandante. Cita el artículo 56 de la Ley 2200 de 2022, en cuanto circunscribe el conflicto de interés cuando se discuta y apruebe proyecto de ordenanza; explica que el diputado accionado no se vio beneficiado de forma actual, particular y directo en el trámite de la recusación; por ende, no tenía el deber de apartarse del trámite.

Encuentra probado que el accionado fue electo diputado para el periodo constitucional 2024 – 2027, en la sesión plenaria del 28 de noviembre de 2024 se declaró impedido el diputado García el cual fue aceptado por la corporación, que acto seguido se leyó la recusación radicada previamente por el hoy demandado a la diputada Marisela Duarte. Que también se

demuestra que el presidente de la Asamblea concedió el uso de la palabra al demandado con el propósito de complementar su intervención, luego se corrió traslado a la recusada quien no aceptó el impedimento, se sometió a deliberación y votación en dos ocasiones por presentarse empate, en la cuales participó el aquí el accionado, sin que haya manifestado impedimento.

Explica que el reglamento interno de la Asamblea no contempla trámite de recusaciones, porque su artículo 200 regula los impedimentos, de modo que no era viable al presidente remitir la recusación a la Comisión de Ética de la corporación para su decisión, pues le corresponde a la plenaria dicha competencia.

Señala que la sentencia C-337 de 2006 de la Corte Constitucional, no prohíbe que los Congresistas participen de las deliberaciones y votaciones de las recusaciones que plantean a otros, lo cual se aplica a este caso por analogía.

En su criterio, la actuación del diputado accionado al participar en la discusión y votación promovida contra la diputada Marisela Duarte Rodríguez, era lo que le correspondía en ejercicio de sus potestades, prerrogativas y derechos en igualdad de condiciones a sus homólogos, en cumplimiento de un deber legal, como miembro de la corporación administrativa de elección popular, no tenía porque declararse impedida para actuar, como erróneamente lo considera el accionante.

Colige que la actuación del demandado es desprovista de malicia y cumplida de buena fe, no se verifica un interés directo o beneficio propio para sí mismo, así como la configuración de la alegada causal de pérdida de investidura. No está de acuerdo con aplicar para este caso los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, porque allí la Corte se refiere a sanciones de tipo disciplinario que sean impuestas por autoridades administrativas a servidores públicos de elección popular, presupuestos que no se dan en este proceso judicial.

Por lo anterior, en concepto del Ministerio Público, no se configura objetivamente la causal de pérdida de investidura que ha sido aducida por

la parte demandante, esto es, la violación del régimen de conflicto de intereses y consideró innecesario abordar el análisis subjetivo.

3. Parte Demandada

Wilder Andrés Ávila Tibavija: manifiesta que es ingeniero agrónomo, ha obtenido apoyo de algún grupo de electorado de Casanare y siempre ha actuado con vocación de servicio; no domina el lenguaje jurídico que ha expuesto el demandante y el Ministerio Público y que si bien participó en la sesión plenaria donde planteó recusación a la diputada Marisela Duarte, él actuó de buena fe, no le reportó beneficio personal, particular y directa. Agrega que el Tribunal Administrativo de Casanare en el caso de Marisela Duarte, determinó los vacíos que tiene el reglamento interno de la corporación, fue inducido a error.

Apoderado del demandado:

Ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y dirige su defensa a demostrar que para este caso no se configura el conflicto de interés atribuido, en los términos del artículo 56 de la Ley 2200 de 2022, que regula actualmente lo concerniente a los diputados. Pide desestimar las pretensiones por carencia de los elementos objetivos de la causal imputada, ausencia de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, acorde con el derecho interno y la jurisprudencia citada en el escrito de contestación.

Coincide con el Ministerio Público en que no se probó el provecho cualificado que presuntamente obtuvo el accionado de deliberar y votar la recusación que formuló contra su homóloga. Resalta que, la sola radicación de la recusación no impide que quien recusa participe en la discusión y votación, pues sólo cuando se declarar fundada la causal que la sustenta surge para el recusados sus efectos.

Agrega que, como la recusación que hizo su defendido, al igual que otras ventiladas en la misma sesión se tramitaron irregularmente, su intervención, se

inserta en un trámite administrativo viciado por defecto insalvable, lo que priva de efectos que pudieran constituir el injusto material.

Sostiene que tampoco se configura el elemento subjetivo, porque una vez propuesta la recusación se convocó a votarla, de manera que no le era jurídicamente exigible una conducta distinta ni declararse impedido por las deficiencias del reglamento de la Asamblea, ya escudriñadas por este Tribunal.

Escuchadas las anteriores intervenciones y en el momento en que la directora de la audiencia la estaba finalizando, el demandante Hernán Mateo Tarquino Rincón, solicitó el uso de la palabra y una vez concedido, presentó recusación contra la Magistrada ponente, esgrimiendo la causal de amistad entrañable con el abogado Néstor Trujillo González, quien fungió como compañero de Sala de este Tribunal. Resaltó que, le llama la atención que en este caso el señor Ministerio Público rindió un concepto diferente al expuesto en el caso de la diputada Marisela Duarte.

A continuación, la magistrada sustanciadora le explicó que la recusación debe ser presentada por escrito y que efectuado lo anterior efectuará el pronunciamiento respectivo y en caso de que considere que no está inmersa en la causal se dará el trámite de ley a la recusación.

Luego, el Ministerio Público manifestó que rechaza las aseveraciones realizadas por el demandante, por cuanto, el concepto rendido en otro proceso tuvo en cuenta los allí discutido.

La directora de la audiencia, luego de escuchadas las intervenciones, instó al accionante para que si ha bien lo tiene, radique en debida forma la recusación correspondiente, conforme lo ordena el artículo 132 numeral 1º y siguientes del CPACA.

La Magistrada Inés del Pilar Núñez Cruz, indicó que los términos para emitir fallo son expeditos, por tanto, si se va a presentar recusación por la parte accionante debe realizarlo a la mayor brevedad.

El Magistrado Leonardo Galeano Guevara no realizó observación alguna.

El apoderado sustituto del demandado Néstor Trujillo González, solicitó el uso de la palabra e indicó que radicará por ventanilla Samai el resumen de sus alegatos finales y pidió respeto por la Sala de la cual hizo parte.

Finalmente, la magistrada directora de la audiencia reiteró que en caso de no presentarse la recusación, debe dar cumplimiento al artículo 13 de la Ley 1881 de 2018 y proceder al registro del proyecto en los términos de Ley.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se ordenó finalizar su grabación siendo las 3: 56 p.m. del 15 de septiembre de 2025 y se indicó que el acta se firma por los integrantes de la Sala y la secretaria ad hoc, dejando constancia de quienes en ella intervinieron. intervinieron en los términos del artículo 107 del C.G.P. El registro completo de la audiencia queda grabado el aplicativo teams y se incorporará en el correspondiente repositorio del expediente.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -SAMAI

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -SAMAI

INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -SAMAI

LEONARDO GALEANO GUEVARA
Magistrado


FRENZEL JOSÉ CRUZ MORA
Profesional Especializado